

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-43/2013

**ACTOR: SECRETARIO GENERAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN NAYARIT**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA
SALA CONSTITUCIONAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-43/2013, promovido por Rodolfo Pedroza Ramírez, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, a fin de impugnar el acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, mediante el cual el Magistrado instructor Rafael Pérez Cárdenas, integrante de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en dicha entidad federativa, admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por

José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit hace en el respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de información. El quince de febrero de dos mil trece, los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz presentaron ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, un escrito para solicitar copias certificadas de la siguiente información:

[...]

1. Copias correspondientes al libro de actas, de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que realizó el comité directivo estatal, durante los meses de enero a diciembre de los años 2011 y 2012. (fundamento art. 30 ROEM)
2. Copias de los planes de trabajo correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 los cuales fueron presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal y aprobados por el propio comité (fundamento art. 88 fracción I de los Estatutos y 31 inc. C) del ROEM).
3. Copias de los informes semestrales de las actividades del partido en la entidad, que fueron presentados por el Presidente

del comité directivo estatal al consejo estatal; que corresponden a los semestres de los años 2011 y 2012. (fundamento art. 88 fracción VIII de los Estatutos).

4. Copias de los acuerdos que contienen los nombres de quienes integran el comité directivo estatal, así como las diversas secretarías y nombres de sus titulares, nombres de las áreas de administración del comité directivo estatal y sus titulares; nombres de quienes integran la comisión de asuntos internos del comité directivo estatal. (fundamento art. 86 y 87 Estatutos, 30 inc. a) del ROEM).

5. Nombre de los miembros del comité directivo estatal que reciben remuneración, así como de aquellos que no siendo miembros, devengan salarios por parte del comité directivo estatal. (fundamento art. 34 ROEM).

6. Copias de las nominas que correspondan a los meses de enero a diciembre de los años 2011 y 2012, así como a la del mes de enero del año 2013.

7. Copias del presupuesto anual que correspondió a los semestres de enero y julio de los años 2011 y 2012, mismo que se presentaron para su aprobación al Consejo Estatal; así como el informe de ingresos y egresos que fue presentado al consejo estatal correspondiente a los años 2011 y 2012. (fundamento art. 30 inc. g) del ROEM).

8. Copias donde consta el programa de asignación de fondos del financiamiento público federal y local a los respectivos comités y delegaciones municipales del Partido en la Entidad, para los ejercicios correspondientes a los años 2011 y 2012. (fundamento art. 30 inc. h) del ROEM).

9. Se nos informe cuantos comités directivos municipales, delegaciones municipales o comisiones organizadores del Partido Acción Nacional, están constituidas en el Estado; los nombres de las personas que los presiden, incluidos nombres de los titulares de carteras o secretarías; así como cuantos subcomités tienen constituidos cada uno de los diversos órganos directivos municipales en sus (sic) respectiva demarcación municipal, incluidos los nombres de los integrantes de esos subcomités. (fundamento art. 30 inc. c) del ROEM).

[...]

2. Medio de impugnación local. El uno de marzo de dos mil trece, los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz presentaron, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, a fin de impugnar la negativa del Secretario General del referido comité, de expedirles, en breve término, copias debidamente certificadas que fueron solicitadas por escrito el quince de febrero de la anualidad en curso; al considerar que se violaba en su perjuicio el derecho a la información y de petición previstos en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Respuesta. El seis de marzo de dos mil trece, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit notificó a los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz, el acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, en el que determinó:

[...]

Ahora bien, del escrito de mérito, esta Secretaría tiene a bien emitir el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Que el refrendo de los miembros del Partido Acción Nacional fue un proceso mediante el cual sus militantes comparecieron antes sus respectivos Comités y/o

Delegaciones Municipales, mismo que concluyó en fecha 17 de diciembre del año 2012.

SEGUNDO.- En ese sentido, no se tiene a la fecha un padrón oficial definitivo en el cual se pueda corroborar si los promoventes cuentan con refrendo ante sus respectivos Comités y/o Delegaciones Municipales y de los sendos oficios no acompañan documento idóneo que conlleve a determinar que los solicitantes son miembros activos de este instituto político.

TERCERO.- Que si bien es cierto **Oscar Javier Pereyda Díaz** y **José Guadalupe Froylan Virgen Ceja** pretenden acreditar su calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional con sus números de registro PED0590313HNTRZS000 y VICG641228HNTRJD00, respectivamente, obtenidos de la dirección electrónica <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/> anexando copia simple de su supuesto refrendo, situación que no valida la calidad de miembros activos de los mencionados, puesto que una copia simple de la dirección electrónica mencionada, no es prueba y/o documento fehaciente para acreditar la militancia.

CUARTO.- No obstante lo anterior, el artículo 6 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional establece que no basta aparecer en el padrón o base de datos del Comité Directivo Estatal o Municipal al que pertenecen, sino que solo serán reconocidos como miembros, aquellas personas que aparezcan en el Padrón Nacional y que acrediten ser miembros activos con su respectiva credencial que, única y exclusivamente, podrá ser expedida por el Comité Ejecutivo Nacional por conducto del Registro Nacional de Miembros, lo anterior en términos de los artículos 4 y 5 del mismo Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- (sic) Dígasele a los solicitantes que, una vez que acrediten ser miembros activos del Partido Acción Nacional, con documento idóneo y reconocido legalmente, se les acordará lo conducente.

[...]

4. Recepción y turno del medio de impugnación

local. El seis de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal

Superior de Justicia en el Estado de Nayarit determinó registrar el medio de impugnación presentado por los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita con número de expediente SC-E-JDCN-06/2013, y turnarlo al Magistrado Rafael Pérez Cárdenas como instructor, para su sustanciación.

II. Acto impugnado. El siete de marzo último, el Magistrado Rafael Pérez Cárdenas, como instructor del juicio ciudadano local SC-E-JDCN-06/2013, acordó admitir el juicio promovido por los ciudadanos José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz, contra las omisiones del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, mediante demanda presentada el catorce de marzo del año en curso, por Rodolfo Pedroza Ramírez, ostentándose como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

IV. Remisión de Sala Regional Guadalajara. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-10/2013.

V. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El cinco de abril de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual ordenó remitir el expediente identificado con la clave SG-JRC-10/2013, a fin de que la Sala Superior determinara cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-43/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral referido; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio número TEPJF-SGA-1759/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento al citado acuerdo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la sentencia que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque la materia del presente acuerdo no constituye un mero trámite, sino que se tiene que decidir el curso que debe darse a la demanda presentada por el

enjuiciante, es decir, dilucidar si el conocimiento del medio de impugnación intentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de Rodolfo Pedroza Ramírez, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Nayarit, corresponde a la Sala Superior o si es competencia de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Tal circunstancia actualiza la hipótesis a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional el que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia formal. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia de manera formal, porque Rodolfo Pedroza Ramírez, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit promovió, un juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir el acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el cual admitió la demanda de juicio ciudadano local antes precisado, incoado, según correspondió, por José Guadalupe Froylan Virgen Ceja y Oscar Javier Pereyda Díaz, a fin de impugnar la negativa del aludido órgano partidista de proporcionar

diversa información relacionada con la celebración de asambleas, así como de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que realizó el comité directivo estatal del mencionado instituto político, entre otras.

Al respecto, se debe tener en consideración que acorde a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Asimismo, es menester destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la determinación de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas de admitir los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, relacionados con actos o resoluciones de

órganos partidistas respecto de los cuales se aduzca la conculcación del ejercicio del derecho de petición y acceso a la información.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que este órgano colegiado tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En consecuencia, si en el particular se impugna el acuerdo de siete de marzo de dos mil trece, en el cual el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, admitió la demanda de juicio ciudadano local, para controvertir la negativa del Secretario General del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Nayarit, de proporcionar diversa información relacionada con la celebración de asambleas, así como de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que realizó el comité directivo estatal del mencionado instituto político, entre otras, es claro que este juicio no se ubica en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda.

Por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, incoado para controvertir el auto de siete de marzo de dos mil trece, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el cual admitió la demanda del juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente SC-E-JDN 06/2013.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en el numeral 88, párrafo 2, de la Ley procesal

electoral federal, disponen que los juicios y recursos, previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, se debe destacar que el citado artículo 88, párrafo 1, dispone que el referido medio de impugnación sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos.

En el caso concreto, el actor es el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, sujeto de Derecho que carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y desechar de plano la correspondiente demanda.

No es óbice a lo anterior, que exista criterio de esta Sala Superior, en el sentido de reencausar el medio de impugnación a una diversa vía, dado que para ello es necesario que proceda ese juicio o recurso, lo cual no ocurre en la especie.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los órganos de autoridad electoral o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, carecen de legitimación procesal para promover

juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, esta Sala Superior considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover, en la especie el juicio de revisión constitucional electoral previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, Rodolfo Pedroza Ramírez carece de legitimación procesal para promover, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque como se precisó en párrafos precedentes, se trata del órgano partidista señalado como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, aprobada

por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Consecuentemente, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser desechada de plano, porque la parte actora carece de legitimación para promoverlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia formal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Rodolfo Pedroza Ramírez, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Nayarit.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** a la responsable así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, con copia certificada de esta resolución, y a los demás interesados por estrados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA